

La Plata, 12 de mayo de 2020.

VISTO la realización de las Asambleas Ordinarias que deben llevar adelante todos los Colegios Departamentales en el mes de mayo, a lo que se agrega para el año en curso la organización de los procesos electorales para la renovación de autoridades en cada uno de ellos, conforme lo establece la Ley 5177 y los artículos 15, 104 a 132 del Reglamento de Funcionamiento Interno de los Colegios de Abogados Departamentales; como así también la Resolución N° 242/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 9 de abril de 2020 (B.O. 14/4/20), por la cual dispone prorrogar la celebración de los procesos electorales de todas las Entidades Profesionales de la Provincia de Buenos Aires y sus Cajas Previsionales, como así también prorrogar los mandatos de las actuales autoridades de las referidas Instituciones si así fuere necesario, a fin de compatibilizar las razones de salud pública con el mantenimiento de la regularidad institucional.

Y CONSIDERANDO:

I. SITUACION GENERAL.-

Que con motivo de la crisis sanitaria mundial del COVID-19 (Coronavirus) -la que ha sido categorizada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud-, cuyo brote y expansión han llevado al dictado de diversas resoluciones por los organismos estatales, y en nuestro ámbito las distintas resoluciones y acordadas dispuestas por la Suprema Corte de Justicia bonaerense, todas tendientes a intensificar la adopción de medidas adecuadas a criterios epidemiológicos, con el fin de frenar el crecimiento incesante del número de afectados, lo que ha sido acompañado desde nuestra Institución, con el firme objetivo de cuidar la salud pública de la sociedad.

En tal sentido el Poder Ejecutivo Nacional dictó:

- El DNU N° 260/20, mediante el cual entre otras medidas sanitarias preventivas estableció el aislamiento obligatorio por 14 días -desde el 16 hasta el 31 de marzo de 2020- para las personas bajo la condición de “casos sospechosos” (provenientes de países o de continente con alta tasa de contagio) y para la población denominada “de riesgo” (mayores de 60 años,



con enfermedades preexistentes o inmuno deprimidos), con la posibilidad de ordenar la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las zonas afectadas, durante el plazo de 30 días y contemplando la posibilidad de disponer el cierre de los lugares con acceso masivo de público; imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones.

- Luego, y con el fin de evitar la propagación del virus, dictó el DNU N° 297/2020, ordenando el “AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”, disponiendo en su el art. 1°) *“A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica”*.

- Posteriormente, el 31 de marzo de 2020, con el fin de restringir lo más posible la propagación del virus y mitigar su impacto sanitario, mediante el DNU N° 325/20 prorrogó el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

- El 11 de abril de 2020, con iguales fines y objetivos que los anteriores, mediante el DNU N° 355/20 prorrogó el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

- El 26 de abril de 2020, con iguales fines y objetivos que los anteriores, mediante el DNU N° 408/20 prorrogó el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 10 de mayo inclusive.

- Finalmente, el 10 de mayo de 2020, manteniendo los fines y objetivos, mediante el DNU N° 459/20 prorrogó el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 24 de mayo inclusive.

Por su parte, el Gobierno Provincial dictó el Decreto N° 132/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual dispuso: *“ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir del dictado del presente Decreto, a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19)...ARTÍCULO 3°. Suspender, durante un plazo de quince (15) días*



contados a partir del dictado del presente decreto, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la realización de todo evento cultural, artístico, recreativo, deportivo, social de participación masiva y, en forma consecuyente, las habilitaciones otorgadas por los organismos provinciales para la realización de eventos de participación masiva, cualquier sea su naturaleza. El plazo establecido en el presente podrá ser prorrogado, según las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud. Las actividades y/o eventos que se encuentren programadas y cuya suspensión y/o reprogramación no resultare posible, deberán realizarse sin presencia de público, y aplicando en forma rigurosa las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias”.

Posteriormente, a través del Decreto N° 180/2020, el Gobierno Provincial dispuso prorrogar desde el 28 de marzo hasta el 15 de abril de 2020, el plazo de la suspensión dispuesta en el art. 3 del Decreto N° 132/2020. Y luego mediante los Decretos N° 255/2020, N° 282/2020, acompañando la decisión del Gobierno Nacional, se dispuso prorrogar el plazo referido anteriormente primero hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, luego hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, y por último hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

Paralelamente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 386/2020 declaró asueto en todo el ámbito del Poder Judicial provincial, con suspensión de los términos procesales, desde el 16 hasta el 31 de marzo, y extendiéndolo hasta el 12 de abril inclusive, mediante la Resolución de Presidencia N° 14/2020, de fecha 30 de marzo de 2020. Finalmente mediante Resolución de Presidencia N° 18/2020 prorrogó las medidas dispuestas por Resolución N° 386/2020 hasta el 26 de abril inclusive, Resolución de Presidencia N° 21/2020 hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, y Resolución de Presidencia N° 25/2020, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive.

El cumplimiento de cada uno de los DNU dictados, inexorablemente ha traído aparejada la interrupción del quehacer cotidiano de la mayoría de las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y también la de los Colegios de Abogados. En nuestras entidades colegiales, y en consonancia con las resoluciones e instrucciones dictadas, se fueron adoptando medidas que progresivamente concluyeron en la interrupción de la actividad colegial en forma presencial, asistiendo a los matriculados en forma virtual y permanente.



II. SITUACION EN LOS COLEGIOS DE ABOGADOS FRENTE AL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACION PARCIAL DE AUTORIDADES Y LA PRORROGA DE LOS MANDATOS.-

II. A) RESOLUCION N° 242-2020 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

En virtud de la pandemia por el virus COVID-2019 y ante los DNU dictados por el Gobierno Nacional (acompañados desde la Provincia) que disponen el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO), con fecha 9 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución N° 242-2020 (B.O. 14/4/20), por la cual resuelve: *“ARTICULO 1°. Prorrogar por el término de 180 días la celebración de los procesos electorales, todo tipo de asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias y todo otro acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las Entidades Profesionales de la provincia de Buenos Aires y sus Cajas Previsionales. Esta prórroga no implica el incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de dichas entidades. ARTICULO 2°. Prorrogar por el término de ciento ochenta (180) días todos aquellos actos y acciones preparatorios y/o que resulten necesarios a los fines de llevar adelante los procesos eleccionarios y/o cualquier tipo de convocatoria a asambleas extraordinarias u ordinarias. ARTICULO 3°. La prórroga establecida en los artículos anteriores deberá computarse a partir del día 12 de marzo de 2020. ARTICULO 4°. Prorrogar los mandatos de las actuales autoridades de las instituciones mencionadas en el artículo 1° si así fuere necesario, a fin de compatibilizar las razones de salud pública que motivan la presente con el mantenimiento de la regularidad institucional. La prórroga implica un estado de excepción único y limitado a la emergencia sanitaria. ARTICULO 5°. Las autoridades que ejerzan sus mandatos en dicho periodo deberán hacerlo acorde a sus leyes y reglamentos siendo responsables de todos los efectos del ejercicio de su mandato prorrogado. ARTICULO 6°. Determinar que concluida la prórroga establecida en los artículos 1° y 2° de la presente, se deberán convocar los procesos electorales y asambleas que correspondan en los plazos oportunos y según la normativa y procedimientos pertinentes. ARTICULO 7°. Las autoridades que resulten electas en aquellas Entidades Profesionales de la provincia de Buenos Aires y/o*



sus Cajas Previsionales conforme lo establecido en el artículo 6º, ejercerán sus cargos hasta completar los períodos legales teniéndolos como iniciados en la fecha que hubiere correspondido de no haber mediado la prórroga dispuesta por el presente acto administrativo. ARTICULO 8º. La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. ARTICULO 9º. Autorizar a la Dirección Provincial de Relaciones con la Justicia y Entidades Profesionales a dictar las normas declarativas e interpretativas a que la presente pudiere dar lugar. ARTICULO 10º. Registrar, notificar a las Entidades Profesionales de la provincia de Buenos Aires y sus Cajas Previsionales, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar”.

Cabe destacar que la resolución ministerial tiene alcance general para todas las Entidades Profesionales de la Provincia de Buenos Aires y sus Cajas Previsionales, siendo posible adelantar que la normativa dictada resulta razonable y compatible con la previsiones de la Ley 5177 -en el contexto de la emergencia declarada- de la que este Consejo Superior es su intérprete final (conf. art. 50 inc. i).

Sin perjuicio de ello, le corresponde al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ejercer todas las facultades de reglamentación previstas en el art. 50 inc. e) de la Ley 5177 para el ordenamiento general y uniforme de los procesos electorales en los Colegios de Abogados Departamentales.

Estos aspectos se desarrollarán en los apartados siguientes.

II. B) ABORDAJE DE LA SITUACION DESDE LA LEY 5177. PAUTAS DE INTERPRETACION.-

Frente a la situación de emergencia que se presenta en la actualidad y los límites que de ella se derivan para el ejercicio por parte de los colegiados y colegiadas de sus derechos electorales, se torna necesario interpretar la Ley 5177, de acuerdo a las facultades que posee este Consejo Superior previstas en el artículo 50 inciso i), a los fines de asegurar su plena vigencia.

En tal sentido, el artículo 2 del Código Civil y Comercial dispone: *“Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas,*



las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Y es sabido que toda tarea de interpretación debe comenzar por el texto mismo de la ley (Fallos 242:73; 299:167; 279:128; 300:687; 301:958; 307:2153; 313:100), debiendo armonizarse y no ponerse en pugna con las restantes normas del ordenamiento jurídico (Fallos 285:322; 288:416; 296: 372; 297:142; 301:460; 311:193), sin presumir ligereza, desinformación o incapacidad del legislador (Fallos 297:142; 278:62; 300:1080; 301:460; 304:794, 1733:1820).

También debe recordarse que el artículo 28 de la Constitución Nacional establece el principio de razonabilidad, es decir la necesaria adecuación de los medios que se establezcan para la obtención de los fines que el Estado -en sus diversas órbitas de actuación- debe procurar.

En criterio que *mutatis mutandi* resulta de aplicación a la situación analizada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos precedentes (v.gr. Fallos 313:1513 entre otros) ha establecido que la observancia al principio de legalidad -el que rige la actuación de los órganos de la Colegiación legal de la provincia de Buenos Aires en su condición de entes públicos no estatales- adquiere singular relevancia cuando se trata de potestades más intensas y de excepción, conferidas para paliar una situación de emergencia.

Por dicha razón el ejercicio del poder de policía de emergencia exige determinados presupuestos y reconoce límites, los que pueden resumirse del siguiente modo, teniendo en consideración la naturaleza de nuestras instituciones: 1) que exista una situación de emergencia definida; 2) que la resolución tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales y no aquellos particulares; 3) la razonabilidad de las medidas adoptadas para superar la crisis; 4) transitoriedad de las medidas, limitadas al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que la tornaron necesaria.

Se trata -en definitiva- de postergar dentro de límites razonables, el cumplimiento de determinadas obligaciones, para posibilitar el ejercicio de facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías puedan además correr el riesgo de convertirse en ilusorios. En situaciones de emergencia o con motivo de ponerles fin, se ha reconocido la constitucionalidad de aquellas normas que suspenden temporalmente otras “con



el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole, exigiéndose sólo que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres” (CSJN Fallos 313:1513).

Surge de la Ley 5177 y el Decreto Reglamentario la competencia de los Colegios Departamentales en cuanto el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, y de toda aquella competencia residual para el mejor cumplimiento de sus fines. También es explícita la competencia por razón de la materia y de grado del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires asignada por la delegación legal y en coordinación con los Colegios Departamentales.

II. C) PROCESO ELECTORAL.-

Tomando como punto de partida la resolución ministerial, y reiterando la facultad reglamentaria de este Consejo Superior en lo que respecta concretamente a la colegiación de la abogacía bonaerense, cabe recordar que a los efectos de permitir el normal funcionamiento de los Colegios de Abogados, cada dos años se debe convocar a elecciones para la renovación parcial de las autoridades, que conforme lo dispone la legislación que nos regula, el acto eleccionario debe llevarse a cabo en el mes de mayo, antes o durante la fecha fijada para la realización de la Asamblea Ordinaria.

El art. 38 de la Ley 5177 impone la obligación de realizar la Asamblea Ordinaria para considerar la Memoria, Balance y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, la determinación de contribuciones extraordinarias y los demás asuntos de competencia del Colegio y los relativos al ejercicio de la profesión en general, incluidos en el Orden del día.

El art. 82 del Reglamento, en el Capítulo “ASAMBLEAS”, determina que las Asambleas Ordinarias se realizarán en el transcurso del mes de mayo de cada año.

Así en la organización de todo el proceso electoral, la normativa vigente va estableciendo diversas fechas para el cumplimiento de los actos. Se dispone que la convocatoria a elecciones se hará con 15 días de anticipación (art. 106 del Reglamento); que los Colegios Departamentales además de la confección del padrón electoral, deberán elaborar uno adicional con los abogados inscriptos, los rehabilitados y los que paguen la matrícula anterior entre el 1



de enero y el 15 de abril (arts. 107 y 108 del Reglamento); que los padrones estarán a disposición de los matriculados 10 días contados a partir del tercer día hábil subsiguiente al 15 de abril, para efectuarse las observaciones que pudieren corresponder (arts. 109 y 110 del Reglamento); que las listas de candidatos deberán oficializarse hasta 10 días antes de la fecha fijada para la convocatoria a Asamblea o la fecha de la elección si se anticipare a aquélla (art. 114 del Reglamento).

Resulta claro y evidente que la función que le cabe a los Consejos Directivos Departamentales para la adopción de las medidas necesarias en la organización del acto electoral, deben comenzar a llevarse a cabo en el mes de abril, para culminar en el mes de mayo con los comicios pertinentes.

Reiteramos entonces que el proceso electoral comienza el día 15 de abril, donde se deben confeccionar los padrones integrados con aquellos colegiados que no adeuden la cuota anual al 31 de diciembre, añadiéndosele “los abogados inscriptos, los rehabilitados y los que paguen la matrícula del año anterior entre el 1° de enero y el 15 de abril” (arts. 107 y 108 del Reglamento), el que debe ser puesto a disposición de los colegiados durante 10 días contados a partir del tercer día hábil subsiguiente al 15 de abril (art. 109 ídem).

Todos estos actos del proceso electoral se encuentran prorrogados a partir del 12 de marzo de 2020 por la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 242/2020, que dispone “Prorrogar por el término de 180 días la celebración de los procesos electorales, todo tipo de asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias y todo otro acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las Entidades Profesionales de la provincia de Buenos Aires y sus Cajas Previsionales...” (art. 1°); “Prorrogar por el término de ciento ochenta (180) días todos aquellos actos y acciones preparatorios y/o que resulten necesarios a los fines de llevar adelante los procesos eleccionarios y/o cualquier tipo de convocatoria a asambleas extraordinarias u ordinarias” (art. 2°).

Bajo esas premisas, se torna indispensable propender a adoptar las medidas que tiendan a garantizar de la mejor manera la participación electoral efectiva y el derecho a voto de los colegas matriculados y habilitados, debiéndose resolver al respecto de la consolidación de los padrones electorales y designación de autoridades electorales en tiempo y forma.



Si bien resulta competencia de cada Consejo Directivo departamental la organización de todos los actos preelectorales, ello es sobre la base de una reglamentación uniforme dictada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

En razón de ello en la excepcional emergencia actual se entiende conveniente y necesario que la resolución a dictarse también sea uniforme y de aplicación obligatoria para los veinte Colegios de Abogados Departamentales, como medida tendiente a velar por la continuidad y el normal funcionamiento de los mismos, a través de una interpretación razonable de la ley y apelando a las facultades que el texto legal le reconoce al Consejo Superior en el mencionado artículo 50.

Ello por cuanto entre sus deberes y funciones, el Colegio de Abogados de la Provincia tiene a su cargo la representación de los Colegios Departamentales en sus relaciones con los poderes públicos (inc. a), dicta todas las reglamentaciones que sean necesarias para la más efectiva observancia de la ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios departamentales y el uso de sus atribuciones (inc. e), y en definitiva debe *“velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y resolver en última instancia las cuestiones que se suscitaren en torno a su interpretación y aplicación”* (inc. i).

En definitiva, esta resolución debe ser tomada para unificar todo el ámbito provincial, en defensa del interés público, así como de los matriculados y matriculadas en un marco excepcional sin precedentes.

Consecuentemente y dado que las normas que regulan los aspectos sustantivos de los procesos electorales en los Colegios Departamentales se encuentra regulados por las reglamentaciones dictadas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, resultará imprescindible que el Consejo Superior, en ejercicio de las facultades que emergen del art. 50 inc. e) de la Ley 5177, establezca oportunamente la normativa necesaria a los fines de fijar un cronograma uniforme para toda la provincia, en reemplazo de las normas pertinente de la Sección Cuarta del Reglamento de Funcionamiento.



II. D) AUTORIDADES COLEGIALES.-

1. Normativa vigente.-

Conforme se ha expuesto anteriormente la Ley 5177 dispone que los Colegios de Abogados Departamentales y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires funcionan con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, para el mejor cumplimiento de sus fines.

En el art. 34 de la ley citada se establece que son órganos directivos de la institución: a) La Asamblea. b) El Consejo Directivo. c) El Tribunal de Disciplina, agregando que el Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina serán elegidos por la Asamblea y sus miembros durarán cuatro años, renovándose por mitades cada bienio.

Luego el art. 38 de la Ley 5177 refiere que *“cada año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar la Memoria, Balance y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, la fijación de contribuciones extraordinarias y los demás asuntos de competencia del Colegio y los relativos al ejercicio de la profesión en general, incluidos en el Orden del Día. El año que corresponda renovar autoridades se incluirá también en el Orden del Día la pertinente convocatoria”*.

Por su parte el Reglamento señala en el art. 82 que la Asamblea se realizará en el transcurso del mes de mayo de cada año, mientras que el art. 15 señala el 1º de junio como fecha de iniciación del mandato ordinario de las autoridades electas en cada renovación.

Así los integrantes de los Consejos Directivos y los Tribunales de Disciplina Departamentales son elegidos mediante comicios secretos y obligatorios (art. 40 de la Ley 5177), y proclamados por la Asamblea (art. 129 del Reglamento), durando sus mandatos cuatro años para los cargos en que fueron electos.

Así también la ley dispone que los Colegios Departamentales constituyen el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y que la representación de éste estará a cargo de un Consejo Superior integrado por los presidentes de los Colegios Departamentales, y con carácter de consejeros suplentes los Vicepresidentes 1º de cada uno de ellos (arts. 47 y 49 de la Ley 5177).



El art. 35 de la ley citada declara carga pública las funciones de miembros del Consejo Superior, Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, refiriendo los casos concretos de excusación.

En tanto el art. 41 de la Ley 5177 dispone que *“El Consejo Directivo de los Colegios de Abogados se compondrá de un Presidente y once miembros titulares, que durarán cuatro (4) años en sus funciones. En la primera reunión que celebre el cuerpo se designarán los miembros de la mesa directiva por el término de dos (2) años, y se proveerán los demás cargos que se consideren necesarios. Se elegirán asimismo nueve (9) consejeros suplentes en los Colegios cuya matrícula de profesionales en actividad de ejercicio exceda de un mil (1.000) y cinco (5) consejeros suplentes en los restantes, con igual duración de mandato...”*.

Agregando el art. 44 de la Ley 5177 que el Consejo Directivo *“deliberará válidamente con la presencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros...”*.

Mientras que el art. 45 de la ley citada dispone que el Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes.

2. Los mandatos colegiales.-

De acuerdo al desarrollo que venimos realizando, al no hacerse ninguna referencia a otra situación distinta debe señalarse que, como todo plazo, si no se establece lo contrario, es perentorio, por lo que los actuales mandatos de los integrantes de los Colegios Departamentales (presidente, consejeros titulares y suplentes y miembros del tribunal de disciplina, también titulares y suplentes) que cumplan 4 años en los mismos, vencen el 31 de mayo de 2020.

En relación al Consejo Superior, como es integrado por los presidentes de los Colegios Departamentales, no hay norma que establezca su mandato, siendo lógico ello por cuanto la calidad para integrarlo es el título anteriormente señalado, es decir como presidente con mandato por 4 años, pero con mandato de 2 años para las funciones directrices, coincidente con las renovaciones parciales que lleve a cabo cada Colegio Departamentales (art. 30 del Reglamento).

En base a lo expuesto, y ante la dificultad material de comenzar los actos organizativos del proceso electoral, lo que conlleva a la no realización de los comicios y por ende a la imposibilidad de elección de las nuevas autoridades, deben recordarse los principios que



emergen de la propia Ley 5177, cuya interpretación razonable y transitoria ha de realizarse a la luz del problema inédito que se plantea.

En primer lugar, corresponde señalar que ninguno de los Consejos Directivos de los veinte Colegios de Abogados Departamentales se encontrará en condiciones de funcionar a partir del 1 de junio de 2020.

Ello así en la medida que aquellos que deben elegir presidente en este turno electoral quedarán conformados exclusivamente por los seis consejeros titulares elegidos en la elección celebrada en 2018, mientras los que poseen presidente elegido en ese turno electoral quedarán integrados por dicho presidente y cinco consejeros titulares.

Es decir, en ningún caso podrán alcanzar el quórum de siete (7) miembros previsto en el art. 44 de la Ley 5177, el que -aunque resulte una obviedad- se computa sobre la totalidad de miembros que integran el órgano, de acuerdo a lo establecido en el art. 41 del mismo ordenamiento.

Por su parte, tampoco podrán ser convocados los consejeros suplentes, elegidos en el 2018, a asumir la condición de consejeros titulares en reemplazo de aquéllos cuyos mandatos hubieran concluido, en la medida que la regla para estos es aquella que surge del art. 26 del Reglamento en cuanto dispone: “Los consejeros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia del cargo, suspensión o licencia. Serán llamados a desempeñarlos por resolución de la Mesa Directiva, en el orden en el que fueron incluidos en la lista en la elección respectiva”.

En tercer lugar, debe señalarse que todos los cargos correspondientes a la Mesa Directiva -con excepción de los correspondientes a Presidentes elegidos por el período 2018-2022- finalizan también el 1 de junio, en la medida que su designación fue por un período de dos (2) años computados desde el 1 de junio de 2018. Por las razones expuestas anteriormente, tampoco podría elegirse un Mesa Directiva para cubrir el período de vacancia de las restantes autoridades, en la medida que quienes posean mandatos vigentes a partir del 1 de junio de 2020 no podrán reunir el quórum necesario para proceder a esta elección y si pretendiera anticiparse esa elección a una fecha previa a la finalización del mandato de los salientes, ello confrontaría con la disposición expresa del art. 20 del Reglamento y su actuación se encontraría limitada a los actos previsto en el art. 44 de la Ley 5177, los que resultan insuficientes para regularizar -cuando ello resulte posible- la vida institucional de los Colegios Departamentales.



Algo similar ocurre con los Tribunales de Disciplina, en la medida que con prescindencia que algunos de ellos puedan reunir el quórum de tres (3) miembros para funcionar, lo cierto es que ninguno podrá adoptar resoluciones que impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) del art. 28 de la ley 5177, y para las del inciso a) deberán conformar unanimidad en las opiniones (conf. art 29 de la Ley 5177 y art. 73 del Reglamento).

En ese contexto la prórroga de los mandatos resulta la vía más prudente y razonada que pueda adoptarse, siendo la misma al solo efecto de regularizar y continuar la vida institucional de los Colegios Departamentales y, por añadidura, la del Consejo Superior, y la realización de actos de administración para el funcionamiento de los mismos y dar cumplimiento a las funciones legales que le resultan inherentes.

Nada obsta a una ultra actividad de los mandatos, en uso de facultades residuales emergentes de la investidura que han tenido, ya que de lo contrario se impediría desarrollar tareas en pos de la normalización de la institución, y se estaría en la paradoja que no podría regularizar la misma y enmarcarla dentro de la renovación periódica que prevé la Ley 5177.

Los Colegios de Abogados Departamentales y el Colegio de Abogados de Provincia son entidades de derecho público no estatal que no pueden suspender sus actividades atento a las funciones que le delega el estado provincial, procurando realizar los actos administrativos que resulten necesarios para esa continuidad institucional.

Nuestras instituciones constituyen un elemento necesario en la vida de otro poder del Estado como es el judicial, por lo que no pueden dejar de ejercer sus funciones, como, por ejemplo, integrar el Consejo de la Magistratura (art 50 inc. n) de la Ley 5177), pero fundamentalmente para ejercer el gobierno de la matrícula de los abogados y de los procuradores, la defensa y asistencia jurídica de las personas que carezcan de recursos, el poder disciplinario sobre los abogados y procuradores que actúen en su Departamento y/o asistir y defender a los miembros del Colegio, ejerciendo las acciones pertinentes, administrativas y/o judiciales, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión, así como velar por el decoro de los matriculados y afianzar la armonía entre éstos (art. 19 incs. 1º a 4º, de dicha normativa).

Y en este particular contexto de excepción, cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las



instituciones republicanas, conforme a los derechos y garantías constitucionales, y hacer conocer a los matriculados, a las autoridades públicas y a la comunidad, las irregularidades y deficiencias que se advirtieren en el funcionamiento de los organismos públicos, y las situaciones en las que se requiera la defensa del valor justicia para el aseguramiento de esos derechos constitucionales.

Esa ultra actividad de los mandatos existe en todos los organismos que no admiten la acefalía como lo previsto en las asociaciones civiles que remite en todo lo no regulado a la ley de sociedades (art. 186 del CCyCN) y ésta obliga a los administradores a permanecer en sus cargos hasta ser reemplazados (art. 257 de la Ley 19.550).

Las razones de fuerza mayor impiden hacer la renovación, por lo que resulta imperioso para que nuestras instituciones sigan funcionando, que los actuales mandatos se prorroguen hasta que se produzca el reemplazo, máxime cuando en los casos analizados se trata del cumplimiento de una “carga pública”.

A mayor abundamiento debe señalarse que esta interpretación preserva las composiciones de los órganos colegiales emanadas democráticamente de la voluntad de los colegiados, con su representación mayoritaria y minoritaria.

Si cesaran los mandatos de los Presidentes y los Consejeros, así como los miembros de los Tribunales de Disciplina electos en el año 2016, manteniéndose sólo aquellos electos en 2018, se alteraría la representación legal democrática surgida de las urnas, que es la única expresión cierta existente hasta este momento.

3. Otros antecedentes que justifican la razonabilidad de la medida.-

En forma previa al dictado de la Resolución N° 242/20 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 17 de marzo del corriente la Directora de Entidades Profesionales del Ministerio de Justicia de la Provincia, en el marco del Decreto N° 132/20 y la Resolución N° 19/20 de la Jefatura de Gabinete, recomendó la suspensión de todo evento y/o actos, reuniones de asambleas, actos eleccionarios, reuniones de comisiones directivas y de consejos que hayan estado o estén programadas o deban ser llevados adelante hasta el 31 de marzo, plazo que podría ser prorrogado por las autoridades competentes. Añadiendo al pie que “tratándose de actos cuyos plazos estén estipulados por las normativas



que regulan el funcionamiento de cada entidad profesional, la suspensión de ellos no implica un incumplimiento de las mismas y la prórroga establecida para dichos actos tendrán un carácter excepcional, sin perjuicio de que todo acto que se realice resultará válido”.

En forma concordante, el Ministerio de Trabajo de la Nación que por Resolución n° 238/2020, de fecha 16 de marzo del corriente, suspendió la celebración de los procesos electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en su registro; mientras que por Resolución N° 259/2020, de fecha 20 de marzo del corriente, prorrogó la vigencia de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, de fiscalización y representación de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Por su parte la Inspección General de Justicia (IGJ), mediante la Resolución General N° 18/2020, del 28 de abril del corriente, resolvió prorrogar los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esa IGJ cuyos vencimientos operaron u operen a partir de la entrada en vigencia del DNU 297/2020 y mientras dure la misma, por el término de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia y disponer que los procesos electorales que resultaren postergados deberán recomenzar una vez finalizado el período de excepción y realizarse la elección de autoridades en la primera asamblea que se convoque, en la cual -además- deberá precisarse la fecha concreta de finalización de los mandatos de quienes resulten electos.

También el Instituto Nacional del Asociativismo y Economía Social (INAE), mediante Resolución N° 145/2020, de fecha 23 de abril del corriente, dispuso que mientras dure la situación de emergencia declarada por el DNU 297/2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas, agregando que los miembros de los órganos de dirección y de fiscalización privada de las cooperativas y mutuales permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo por las asambleas que se realicen una vez finalizadas las medidas que impiden su normal funcionamiento institucional.



Ello también es conteste con la doctrina sustentada por la Cámara Nacional Electoral en el precedente “Partido Santiago Viable s/ Personalidad política – ahora Movimiento Santiago Viable” (Expte. N° 186/96, Expte. N° 5445/13 CNE; Santiago del Estero, fallo N° 5009/2013, del 8 de julio de 2013).

4. Conclusiones. Resolución N° 242/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.-

La resolución precedentemente mencionada en sus considerandos y luego de resumir los antecedentes normativos propios de este contexto de emergencia, expone: *“Que en ese contexto y atento ser competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires entender en el régimen institucional de todas las profesiones que se ejercen en el territorio bonaerense, en especial de las que se rigen por el Derecho Público, y sus respectivas cajas previsionales, mejorando los controles necesarios y proponiendo las modificaciones oportunas en cuanto a las normativas que las rigen, corresponde establecer el mantenimiento de una acción homogénea por parte de todos los integrantes de la comunidad. Que en razón de ello corresponde a este Ministerio analizar desde esta perspectiva, las implicancias de los actos institucionales propios del desarrollo de la vida de las entidades profesionales referidas y resolver en consecuencia.- Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 inciso 14 de la Ley N° 15.164; (...)”*.

Por su parte, el artículo 4 dispone: *“Prorrogar los mandatos de las actuales autoridades de las instituciones mencionadas en el artículo 1° si así fuere necesario, a fin de compatibilizar las razones de salud pública que motivan la presente con el mantenimiento de la regularidad institucional. La prórroga implica un estado de excepción único y limitado a la emergencia sanitaria”*.

Conforme los antecedentes reseñados, surge evidente que resulta necesaria para los Colegios de Abogados Departamentales con asiento de la Provincia de Buenos Aires la prórroga de los mandatos de las autoridades electas en el año 2016, hasta tanto pueda conocerse la voluntad de los matriculados con respecto a la futura integración de los diferentes órganos colegiales.



De todo lo expuesto se concluye que, al no poder realizarse las elecciones por impedimentos excepcionales de hecho y de derecho, la medida dictada resulta compatible con los principios establecidos y la interpretación que corresponde realizar de la Ley 5177, en el actual contexto de emergencia, para garantizar la continuidad de las funciones asignadas por la ley y para que, cuando ello resulte posible, se pueda normalizar la vida institucional de los Colegios.

Finalmente, y si bien el artículo 5 de la Resolución N° 242/2020 dispone que: *“Las autoridades que ejerzan sus mandatos en dicho período deberán hacerlo acorde a sus leyes y reglamentos siendo responsables de todos los efectos del ejercicio de su mandato prorrogado”*, se entiende que -en la emergencia- la función de los Consejos Directivos debe quedar restringida a los actos de gestión y administración corrientes que surgen de la normativa vigente, con las facultades previstas en el artículo 19, con excepción de los incisos 15°, 16° y 17°, y artículo 42, con excepción del inciso 11°, de la Ley 5177.

En cuanto a lo establecido en el art 7 de la resolución ministerial respecto a que *“Las autoridades que resulten electas en aquellas Entidades Profesionales de la provincia de Buenos Aires y/o sus Cajas Previsionales conforme lo establecido en el artículo 6°, ejercerán sus cargos hasta completar los períodos legales teniéndolos como iniciados en la fecha que hubiere correspondido de no haber mediado la prórroga dispuesta por el presente acto administrativo”*, se considera prematuro evaluar su compatibilidad con las disposiciones de la Ley 5177, correspondiendo diferir ese análisis para la oportunidad en que deba dictarse la reglamentación necesaria para el desarrollo de los procesos electorales cuya realización se ha prorrogado.

POR ELLO, en base a los fundamentos expuestos, el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (art. 50 incs. e) e i) de la Ley 5177 – T.O. Decreto 2885/01), por unanimidad y con carácter excepcional



RESUELVE:

1º) Suspender la vigencia de la Sección Cuarta del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados, referido al régimen eleccionario (arts. 104 a 132), a excepción del artículo 107.

2º) Oportunamente, y en base a la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 242/2020 y las que se dicten en el futuro en el mismo sentido de acuerdo al progreso de la pandemia, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires dictará una reglamentación uniforme en reemplazo de las normas pertinentes de la Sección Cuarta del Reglamento de Funcionamiento (con excepción de lo referido en el punto 1º respecto al art. 107), que fije el cronograma electoral para todos los Colegios de Abogados Departamentales.

3º) En base a la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 242/2020 y los fundamentos expuestos en la presente, tener por prorrogados los mandatos de los presidentes, consejeros titulares y suplentes, y miembros titulares y suplentes de los tribunales de disciplina de los Colegios Departamentales, así como las autoridades del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en los cargos que detenta cada uno, que venzan el 31 de mayo de 2020, hasta tanto se den las condiciones establecidas en el punto 2º) de la presente.

4º) Determinar para los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados Departamentales que la prórroga establecida en la emergencia queda restringida a los actos de gestión y administración corrientes que surgen de la normativa vigente, con las facultades previstas en el artículo 19, con excepción de los incisos 15º, 16º y 17º, y artículo 42, con excepción del inciso 11º, de la Ley 5177.

5º) Notificar la presente a los Colegios de Abogados Departamentales, a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y a la Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO).

6º) Comunicar la presente al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Justicia, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuración General y al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires.

